



OF. ORD.: (Nº digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

ANT.: 1) ORD. N° 2363, de fecha 22 de septiembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla” de titularidad de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón. 2) ORD. N° 28, de fecha 05 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud de pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla” de titularidad de Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón.

MAT.: Evacúa Informe.

Santiago,

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante el Of. Ord. del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de los señores Carlos Maudier Lucero y Andrés Maudier Pavón (en adelante, los “Titulares”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento del SEIA”).



Cabe hacer presente que, en la solicitud anteriormente individualizada, la SMA concluye que las actividades realizadas por los Titulares se enmarcarían en las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, solicitando específicamente un “*pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA*”.

En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Los Oficios ORD ANT 1) y 2) de la SMA, que requieren pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”.
2. Los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA y DFZ-2022-616-VIII-SRCA.
3. La Resolución Exenta N° 1479, de fecha 30 de agosto de 2022, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 1479/2022”), que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”.
4. La Carta S/N, de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual los Titulares evacúan el Traslado conferido en la Res. Ex. N° 2363/2022.
5. El Oficio Ordinario N° 19, de fecha 14 de octubre de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, en virtud del cual acompaña presentación del señor Ignacio Javier Fernández Astete en la que acompaña antecedentes respecto del proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso, Rol REQ-018-2022.

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “SUBDIVISIÓN, SECTOR LAGUNA CURAQUILLA”

El proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”, de los Titulares, se emplaza en el sector de Playa Miramar poniente, predio Rol 168-7, comuna de Arauco, Región de Biobío, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia WGS 84, Huso 18, UTM N: 5876827.03 m S, UTM E: 642513.28 m E.

El Proyecto consiste en la subdivisión del predio 168-7, correspondiente a Hijuela N° 1 del Fundo Miramar, de 94,75 hectáreas, en 56 lotes, para su eventual comercialización. Al respecto, con fecha 29 de junio de 2021, fue presentada la solicitud de subdivisión por parte de Carlos Maudier al Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”), sin señalar un destino o tipo de proyecto a ejecutar en el predio. Dicha solicitud fue resuelta con Certificado N°739/2021, de fecha 08 de septiembre de 2021, del SAG, que certifica que la subdivisión del predio Hijuela N° 1 del Fundo Miramar, Rol SII N°168-7, inscrito a fojas 940, número 904, año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, ubicado en la comuna de Arauco, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para **predios rústicos**.

Figura 1. Emplazamiento del Proyecto



Fuente: ITFA DFZ-2022-616-VIII-SRCA

Cabe hacer presente que parte del Proyecto se emplaza sobre el humedal Curaquilla, el cual obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano, mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, según se puede observar en las siguientes Figuras:

Figura 2. Emplazamiento del Proyecto en relación al humedal Curaquilla.



Fuente: ITFA DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

Figura 3. Propuesta de loteos en relación al humedal Curaquilla.



Fuente: Carta responde Traslado de los Titulares.

2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO “SUBDIVISIÓN, SECTOR LAGUNA CURAQUILLA”

2.1. Denuncias ingresadas a la SMA

El proceso de fiscalización tiene su origen en diversas denuncias que dieron lugar a dos procedimientos de fiscalización. La primera denuncia se presentó con fecha 11 de noviembre de 2021 ante la SMA, por parte de la Ilustre Municipalidad de Arauco, fundada en una intervención que se estaría realizando en una laguna ubicada en Curaquilla, comuna de Arauco, en las coordenadas -37.244205, -73.393200, la cual, en ese momento, se encontraba en proceso de ser declarada humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente. La denunciante añadió que la intervención antedicha “(...) significaría una alteración al flujo de agua, a los servicios ecosistémicos de retención, almacenamiento y regulación climática que ésta proporciona y una amenaza a la biodiversidad de especies que habitan y anidan en el lugar”.

2.2. Inspección ambiental y requerimiento de ingreso

En el marco de la fiscalización ambiental del Proyecto, la SMA realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 7 de diciembre de 2021. Al respecto, las actividades asociadas fueron sistematizadas en el [expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA](#). Respecto del análisis contenido en el IFA, la SMA tiene por constatados, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- i. En el predio de los Titulares, se observó un brazo de la laguna Curaquilla, en el sector de la playa aledaña, que dejaba una sección de agua estancada, formando una pequeña acumulación de agua desconectada con el resto de la laguna.
- ii. Se constató la existencia de un canal artificial, con orientación Sur-Norte (Laguna-Mar), de aproximadamente 29 metros de largo. *A partir de su análisis, se concluyó que éste era de origen antrópico, observándose montículos de arena y conchas a su alrededor, pero sin evidencias de uso reciente, y con presencia de vegetación incipiente. Además, se*

vislumbró que el canal no se encontraba con agua proveniente de la laguna Curaquilla y que estaba inconexo con ésta.

- iii. Dicho canal no se encontraba con agua proveniente de la laguna, y estaba inconexo con la denominada laguna Curaquilla. Se constató la presencia de una obstrucción en el extremo cercano a la laguna, conformado por arena, neumáticos, madera y otros materiales de desecho.
- iv. Se observó avifauna en la laguna Curaquilla.

Posteriormente, se presentaron 2 nuevas denuncias en contra del Proyecto, la primera, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, con fecha 14 de marzo de 2022, fundada en intervenciones ejecutadas sobre el terreno asociado a la propuesta de declaratoria de Humedal Urbano, humedal Curaquilla, de la comuna de Arauco, a través de obras de relleno con material árido y, la segunda, una denuncia ciudadana, presentada con fecha 20 de marzo de 2022, por el desagüe y relleno de humedales, a propósito de la ejecución de un proyecto inmobiliario, en elusión al SEIA.

En razón de lo anterior, la SMA realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 31 de marzo de 2022. Al respecto, las actividades de fiscalización asociadas fueron sistematizadas en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-616-VIII-SRCA. Respecto del análisis contenido en el, la SMA tiene por constatados, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- i. A diferencia de lo verificado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3281-VIII-SRCA, se tuvo que el proyecto consiste en la subdivisión del predio 168-7, correspondiente a Hijuela N°1 del Fundo Miramar, de 94,75 hectáreas, en 56 lotes.
- ii. Dentro del terreno del Proyecto se entrevistó a un cuidador de viviendas, quien señaló que *“todas las viviendas del sector que están insertas en el Fundo Miramar son de propiedad de Carlos Maudier (...) y que a lo largo del tiempo se han realizado loteos o parcelaciones para venta de terrenos a particulares, quienes luego construyen sus viviendas, con fin tener una segunda vivienda tipo recreacional”*¹.
- iii. En cuanto al relleno del área colindante a la playa pública, se verificó que se encontraba constituido por áridos de entre 2 a 3 metros de altura, observándose que parte del relleno correspondía a un camino de acceso a un lote, también rellenado y nivelado, delimitado por palos y alambre de púas.

Figuras 4 y 5: Relleno sector colindante con la playa



Fuente: Registros fotografías 2 y 4 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

¹ IFA DFZ-2022-616-VIII-SRCA, de julio de 2022, p. 11.

- iv. Se constataron obras de desecamiento del área de desagüe del humedal Curaquilla hacia la playa, y desecamiento en áreas que, en la inspección ambiental anteriormente descrita, se había visualizado un espejo de agua.

Figuras 6 y 7. Área 1 con desecamiento y estancamiento de aguas



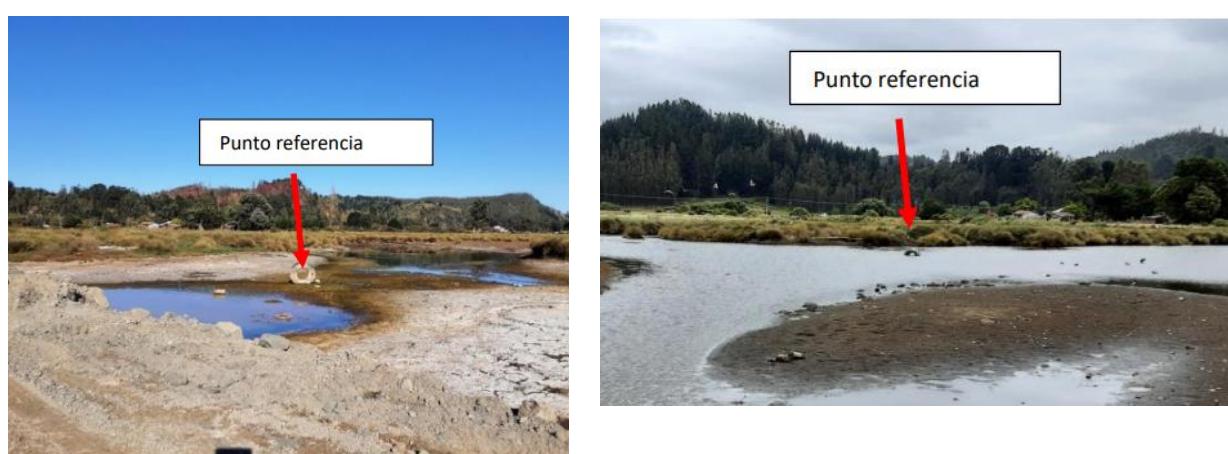
Fuente: Registros fotografías 11 y 12 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

Figuras 8 y 9. Desecamiento sector “desagüe” hacia la playa 30/03/2022 y 07/12/2021 respectivamente



Fuente: Registros fotografías 7 y 8 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

Figuras 10 y 11. Área N° 1 fecha 30/03/2022 y 07/12/2021 respectivamente



Fuente: Registros fotografías 13 y 14 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

Figura 12. Área N°2 con desecamiento y estancamiento de aguas



Fuente: Registro fotografía 16 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

- v. Se verificó la extracción de la cobertura vegetal y el relleno de sectores, donde en la inspección ambiental previa se observó la presencia de cobertura vegetal de baja altura propia de humedal.

Figuras 13 y 14. Vegetación desecamiento sector “desagüe” hacia la playa 30/03/2022 y 07/12/2021 respectivamente.



Fuente: Registro fotografías 9 y 10 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

- vi. Se constató el estancamiento de las aguas superficiales por efecto de acciones antropogénicas, específicamente, debido al relleno con material de ripio, el cual no permitía el flujo natural de las aguas según pendiente, observado en la inspección ambiental previa.
- vii. Se percibió olor a agua estancada (en proceso de eutrofización, por escaso escurrimiento), y se observó una coloración rojiza y café de las aguas, así como huellas de maquinaria pesada de data reciente.
- viii. Se verificó la existencia de un camino de acceso de reciente data, creado con relleno de áridos compactados, que cruzaba la totalidad del predio, con una longitud aproximada de 1 kilómetro. El camino se componía de una faja de 6 metros de ancho aproximadamente, lo que permitiría el tránsito de vehículos en 2 vías vehiculares simples.

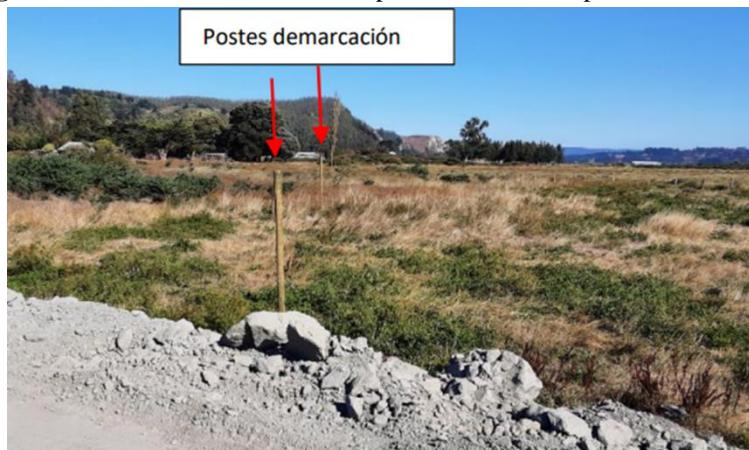
Figuras 15 y 16. Camino interno constatado de data reciente



Fuente: Registros fotografías 17 y 18 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

- ix. Durante el recorrido por el nuevo camino de acceso, se observaron dos pozos de aguas o punteras, uno de los cuales tenía conectado una manguera.
- x. Se verificó la afectación a juncales (vegetación característica de los humedales costeros de la comuna) al final del camino construido, observándose la presencia de un depósito de áridos sobre estos juncales.
- xi. Se constató la demarcación de lotes o sectores con postes de madera, lo que da indicios de posibles loteos o parcelaciones dentro del predio.

Figura 17. Demarcaciones de lotes o parcelas dentro del predio denunciado



Fuente: Registro fotografía 23 del Informe de Fiscalización DFZ-2022-616-VIII-SRCA.

- xii. A partir del análisis de las fotografías remitidas en el marco de las denuncias presentadas, se identificó un camión patente UT-8967, de titularidad de Productora y Comercializadora Agrícola Arauco Limitada. Al respecto, según lo informado por dicha empresa, se tuvo que ésta presta servicios de arriendo de maquinaria a los Titulares; que el material transportado correspondía a tierra; que el lugar de obtención de dicho material correspondió al Fundo Miramar, con movimientos de tierra internos, desde un sector a otro de la propiedad; que los trabajos se efectuaron desde el 8 al 17 de marzo de 2022; y que la empresa no tiene información sobre el volumen de material transportado.
- xiii. Con relación al punto anterior, se constató que Andrés Maudier Pavón contaba con un permiso de extracción de áridos de un predio resultante de la subdivisión del predio 168-72. Efectivamente, dicho permiso de extracción habría estado autorizado por el Decreto Alcaldicio N°4900, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, por una cantidad de 99.000 m³.

- xiv. Adicionalmente, Andrés Maudier Pavón solicitó, en abril de 2021, una extensión de su autorización. Sin embargo, mediante el ORD. N°787, de fecha 30 de abril de 2022, la Ilustre Municipalidad de Arauco, le indicó que, previa autorización, se requiere cumplir con la tramitación del referido proyecto ante el SEA o someter dicha iniciativa a una consulta de pertinencia, en tanto “*(...) el solicitante no ha acreditado, fehacientemente, que, a la fecha de su requerimiento, no se ha extraído del pozo lastrero la cantidad autorizada (...), razón por la cual una extensión o autorización, excederá los límites que fuerzan ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental*”².
- xv. Con todo, con fecha 08 de noviembre de 2021, Andrés Maudier Pavón, en representación de Carlos Maudier Lucero, ingresó una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA por el proyecto “Extracción de Áridos La Tosca”. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°2022081012, de fecha 06 de enero de 2022, este Servicio concluyó que “*(...) el proyecto se trata de una explotación desde un pozo existente, que propone un volumen de extracción máxima anual de 9.052 m³, es decir una tasa de extracción mensual menor a 10.000m³. El volumen a extraer durante la vida útil del proyecto corresponderá a 72.415m³, inferior a 100.000 m³ (considerándose 8 años para faenas extractivas), así mismo se ha establecido que la superficie total sobre la cual se desarrollarán estas actividades corresponderá a 0.74 ha, es decir, será inferior a 5 ha, además el proyecto no se localiza en un área protegida, ni área colocada bajo protección oficial, por lo que no resultan aplicables las tipologías de los literal i) y p) del Art. 3° del Reglamento del SEIA*”. En razón de lo anterior, se resolvió que el proyecto “Extracción de Áridos La Tosca” no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.
- xvi. Cabe hacer presente que, con fecha 06 de junio de 2022, la Ilustre Municipalidad de Arauco proporcionó nuevos antecedentes, indicando que el día 3 de junio de 2022 se habría ejecutado una canalización artificial de la desembocadura del humedal hacia el mar. A propósito de dicho antecedente, mediante el ORD OBB N° 172, del 30 de junio de 2022, se derivó parcialmente la competencia a la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”), solicitando remitir información sobre cualquier actuación de fiscalización y/o sanción, respecto de los hechos denunciados en el Fundo Miramar Hijuela N°1, rol 168-7. Al respecto, a través del oficio ORD. DGA del Biobío N°790, de fecha 22 de julio 2022, la DGA de la Región del Biobío informó sobre las acciones de fiscalización y sanción efectuadas sectorialmente, respecto de hechos denunciados a la DGA.
- xvii. Por último, la SMA hace presente que durante el transcurso de la investigación, el humedal Curaquilla obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano, mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022, dejando bajo protección oficial 79,8 hectáreas de las 171 hectáreas originalmente propuestas.

Adicionalmente, se hace presente que, con fecha 05 de octubre de 2022, los Titulares evacuaron el traslado conferido en la Res. Ex. N° 1479/2022, en virtud del cual, entre otras cosas, se da cuenta de lo siguiente:

- i) Respecto del inicio de ejecución del Proyecto lo Titulares señalan que “*el día 29 de junio de 2021, nuestros representados, decidieron presentar una solicitud de subdivisión al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para efectos de ejecutar en el terreno descrito, un proyecto de subdivisión*”³. Adicionalmente, respecto a el inicio de obras estima que con fecha “*8 de septiembre de 2021, nuestros representados comenzaron con la ejecución material del Proyecto, primero, realizando la instalación de los postes que permitirían demarcar el*

² IFA DFZ-2022-616-VIII-SRCA, de julio de 2022, p. 33.

³ Escrito de evacúa traslado, de fecha 05 de octubre de 2022, p. 3.

trazado y posteriormente construir el camino de conectividad y acceso hacia los lotes y a la playa de Curaquilla, y, luego, con la construcción misma del camino y el relleno de la zanja artificial; obras que se materializaron entre el 8 de septiembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022.”⁴

- ii) En cuanto a las características del Proyecto los Titulares señalan que este “*consiste en la división de un lote de aproximadamente 29 há en 50 terrenos de 0.5 a 1 hectáreas cada uno. Adicionalmente, el Proyecto no contempla la ejecución de obras de ornato, instalaciones de obras sanitarias ni obras de alimentación energética como postes o cableado.”⁵*
- iii) Respecto de la ubicación del Proyecto, los Titulares señalan que “*solo una pequeña porción de las partes, obras y acciones del Proyecto, se emplazan al interior de los límites del humedal urbano cuyos límites fueron fijados oficialmente por la resolución antes indicada. Sin perjuicio de aquello, demostraríamos que la ejecución de esas obras, no es susceptible de afectar el objeto de protección del humedal. Esto, porque la subdivisión diseñada, mantiene en estado de valor natural, los elementos constitutivos del humedal declarado (flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones de estos)*”⁶.
- iv) Respecto de la improcedencia de aplicar la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, los Titulares señalan que no es efectivo que el Proyecto haya iniciado sus obras con posterioridad a la declaración del humedal Curaquilla como Humedal Urbano. En efecto, los Titulares señalan que el Proyecto “*comenzó su ejecución material con fecha 8 de septiembre de 2021, una vez obtenida la autorización del SAG, se estima que no le era aplicable la norma analizada, toda vez que, a esa fecha, tal humedal no tenía reconocimiento oficial alguno. En el mismo sentido, se estima que lo dicho por la SMA respecto de la solicitud efectuada por la Municipalidad carece de relevancia jurídica, toda vez que esa petición no produjo efecto jurídico alguno respecto de la protección oficial del humedal.*”⁷
- v) En cuanto a la aplicación de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, los Titulares señalan, en primer lugar, que la SMA no justificó el emplazamiento del Humedal Urbano, únicamente haciendo mención a los límites de su declaración oficial, en circunstancias en que al inicio de la ejecución del Proyecto, esta no se encontraba vigente. En segundo lugar, el titular señala que “*de aplicarle el literal s) mencionado al Proyecto de nuestros representados, se le estaría otorgando efecto retroactivo por parte de esta SMA a un área protegida que entró en vigencia con fecha 18 de mayo de 2022, no obstante, el Proyecto inició su ejecución material, desde mucho antes de la publicación en el diario oficial de la citada Resolución Exenta N° 380, de 18 de abril de 2022*”⁸, señalando además que no solo se estaría aplicando retroactivamente la declaratoria del Humedal Urbano, sino que también el criterio en virtud del cual se establece que para la aplicación del literal s) no se requiere la respectiva declaración oficial del Humedal Urbano, afectando los principios de la normativa administrativa y la confianza legítima, la buena fe y la seguridad o certeza jurídica. En tercer lugar, el Titular señala que tampoco se cumplen los requisitos técnicos establecidos en el literal s) de la Ley N° 19.300 debido a lo siguiente:
 - a. Ni la nivelación de terreno, ni la construcción del camino interno ni la demarcación y eventual construcción en los 56 lotes propuestos, tienen la aptitud para generar una alteración física o química a los componentes del humedal urbano Curaquilla en los términos el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300. Al respecto, entre otras cosas, señala que (i) las labores de relleno de una zanja artificial se encuentran paralizadas; (ii) que el presunto desecamiento de un espejo de agua analizado por la SMA se debe

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd, p. 7.

⁶ Ibíd, p. 13.

⁷ Ibíd, p. 17.

⁸ Ibíd, p. 22.

- a la diferencia de estaciones en que fue analizado por la SMA; (iii) en cuanto a la extracción de la cobertura vegetal y labores de relleno, señala que nunca se pretendió suprimir la zanja artificial existente, sino que solo desplazarla al sur en una dimensión menor; (iv) respecto a los olores percibidos, señala que correspondería al olor normal de esa zona en dicha temporada; y (v) respecto de la corta de juncos, se señala que estos son cortados y raneados todos los años, ya que son parte de la dieta forrajera de la crianza ganadera que se desarrolla en el predio.
- b. Las obras del Proyecto no implican el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, de alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de cubierta vegetal o turbera; o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida en el humedal, en tanto, en conformidad a lo señalado por el Titular “*el Proyecto no contempla obras sobre la superficie del humedal urbano.*”⁹

3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO “SUBDIVISIÓN, SECTOR LAGUNA CURAQUILLA”

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 literales s) y p) de la Ley N°19.300. En relación con ello, se hace presente que la Ley N°19.300, en su artículo 8°, dispone que:

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Para tales efectos, y según se ha dado cuenta en el acápite 2 anterior, esta Dirección Ejecutiva advierte que la obras, acciones y partes del Proyecto guardarían relación con aquellos proyecto o actividades listados en el artículo 10 literales p) y s) de la Ley N°19.300. No obstante, también estima pertinente incorporar un análisis sobre la pertinencia de ingreso del Proyecto en relación con la tipología contenida en el literal g.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En este sentido, el literal g) del artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 letra g) del Reglamento del SEIA, establecen que deben ingresar al SEIA aquellos “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*”

Por otra parte, el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, establece que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*” (énfasis agregado).

Finalmente, el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, establece que deben ingresar al SEIA, aquellos proyectos que contemplen la “*Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas*

⁹ Ibíd, p. 39.

o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

De forma previa al análisis sobre la pertinencia de ingreso del Proyecto al SEIA, se previene que el presente pronunciamiento supone una labor interpretativa de diversas disposiciones de naturaleza urbanística aplicables al caso examinado. En tal contexto, debe tenerse en cuenta que este Servicio no detenta competencias asociadas a una esfera distinta a la ambiental, por lo cual, el análisis que se desarrollará en las secciones sucesivas y las conclusiones que se desprendan de éste, tienen un carácter preliminar, sujeto a lo que en definitiva determinen los órganos competentes en la materia.

3.1. Análisis de la tipología del artículo 3 literal g.1. del Reglamento del SEIA

En relación al literal g) del artículo 10 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, cabe tener presente los sub-literales g.1. y g.1.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, los cuales señalan:

“g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1 Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a 80 viviendas, o tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas”.

Como se ha indicado con anterioridad, el proyecto en análisis consiste en la subdivisión del predio 168-7, correspondiente a Hijuela N°1 del Fundo Miramar, de 94,75 hectáreas, en 56 lotes. En este sentido, conforme indicó la Ilustre Municipalidad de Arauco en el Certificado N° 44, de 26 de abril de 2021, *“la propiedad ubicada en camino Arauco a Tubul Km 5.5. sector Curaquilla, Comuna de Arauco, e identificada con rol de avalúo Nro. 168-7, se encuentra emplazada Fuera del Límite Urbano estipulado en el Plan Regulador Comunal vigente, por lo tanto el Uso de Suelo es Rural”*.

Por su parte, el SAG señaló, mediante el Certificado N° 739/2021, de 08 de septiembre de 2021, que *“la subdivisión del predio Hijuela Número Uno (1) del Fundo Miramar , Rol SII ,número 168-7, inscrito a fojas 940, número 904, año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de Arauco, ubicado en la comuna de Arauco, de propiedad de Carlos Humberto Maudier Lucero, Rut 7.643.823-4, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para predios rústicos”*.

En relación al literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, según fue indicado anteriormente, el Proyecto se emplaza en la comuna de Arauco. Ahora bien, el área en donde se emplaza el proyecto de subdivisión corresponde a una zona que no se encuentra regulada por alguno de los Instrumentos de Planificación Territorial (“IPT”), indicados en el artículo 2.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”). Por consiguiente, corresponde analizar si, atendida sus características, el Proyecto se subsume en alguno de los subliterales dispuestos por la causal de ingreso al SEIA en análisis.

El **literal g.1.** señala que se entenderán por *“proyectos de desarrollo urbano”* aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, presentando alguna de las características singularizadas en los subliterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3. Por consiguiente, el literal exige la concurrencia de una determinada obra –edificación y/o urbanización–, por una parte, y un destino o finalidad específica –habitacional, industrial y/o equipamiento–, por otra.

En cuanto a las obras, el precepto refiere, en primer término, a las “*edificaciones*”. Se observa que aquel vocablo no ha sido definido expresamente por el legislador, de modo que, de acuerdo a las reglas de interpretación del Código Civil, así como también a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (“CGR”), aquel debe ser entendido según el uso general del mismo¹⁰. Así, la Real Academia de la Lengua Española (“RAE”) la define como “*edificio o conjunto de edificios*”. En armonía con la definición transcrita, el artículo 1.1.2. de la OGUC define el concepto de “*edificio*” como “*toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino*”. A su turno, la misma disposición reglamentaria define el vocablo “*recinto*” como aquel “*espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades*”. En este contexto, cabe colegir que el Proyecto no consulta ni contempla obras de edificación, ya que la decisión de ejecutarlas dependerá de los futuros propietarios de los lotes resultantes.

Ahora bien, en cuanto al concepto de “urbanización”, el artículo 1.1.2 de la OGUC define el vocablo “*urbanizar*” como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo (...)*” (énfasis añadido). Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la LGUC señala que “[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno”. Consecuentemente, al tenor de las normas citadas, para que se verifique la acción de urbanizar, basta la ejecución de una cualesquiera de las obras enunciadas en el artículo 134 de la LGUC.

Pues bien, en vista de lo anterior, procede efectuar el análisis de los subliterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3.

En relación al **subliteral g.1.1**, cabe recordar que de la información analizada un cuidador de viviendas señaló que “*a lo largo del tiempo se han realizado loteos o parcelaciones para venta de terrenos a particulares, quienes luego construyen sus viviendas, con fin tener una segunda vivienda tipo recreacional*”. Sin embargo, se advierte que el proyecto en sí no contempla la construcción de viviendas, pues tal decisión queda de cargo de los futuros propietarios. Además, si se considerara una vivienda por lote, tampoco se superaría el límite de 80 viviendas de este subliteral.

En relación al **subliteral g.1.2**, es preciso indicar de forma preliminar que “*equipamiento*”, según dispone el artículo 1.1.2. de la OGUC, corresponde a aquellas “[c]onstrucciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”. Más adelante, en el citado cuerpo reglamentario, el artículo 2.1.27 prescribe que “[e]l tipo de uso equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas”. Adicionalmente, el mismo subliteral g.1.2. enuncia distintas clases de equipamiento, a saber, salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicio, fines científicos o sociales, cuyo ámbito de aplicación, por lo demás, se encuentra desarrollado en el artículo 2.1.33 de la OGUC. No obstante, de los antecedentes recabados en el procedimiento instruido por la SMA, no es posible advertir que el Proyecto contemple la habilitación o construcción de equipamiento que superen los 5.000 m² edificados o bien se emplacen en una superficie de 20.000 m², conforme a lo establecido en las letras a) y b) del subliteral g.1.2.

En relación al **subliteral g.1.3**, es preciso señalar que, de los antecedentes analizados, el Proyecto consultado no se puede enmarcar en la causal de ingreso de estudio, que se refiere a urbanizaciones y/o loteos “*con destino industrial*”.

¹⁰ CGR (2007), Dictamen N° 7.634.

En conclusión, se indica que el Proyecto informado no presenta alguna de las características individualizadas en los subliterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA y, por tanto, no se subsume en las causales de ingreso al SEIA dispuestas por el literal g.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Sin embargo, a pesar que este proyecto no supera los umbrales del literal g.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Ejecutiva estima apropiado incorporar las siguientes **prevenciones** en relación con este literal:

- a) En armonía con lo señalado previamente en este Informe, se hace presente que el pronunciamiento de no ingreso al SEIA del Proyecto en virtud de la tipología establecida en el literal g.1 del artículo 3 del RSEIA tiene un carácter preliminar, en tanto se sustenta en la interpretación que hace este Servicio acerca de la ilegalidad del Proyecto entendiendo con ello, que no cuenta con la autorización e informes señalados en el artículo 55 de la LGUC, por una parte, y que no se encuentra en las hipótesis excepcionales contempladas en la aludida disposición legal, por otra. Asimismo, de mediar un pronunciamiento de los órganos competentes en sentido contrario, esto es, que el Proyecto si se trata de una de las excepciones del artículo 55, esta Dirección Ejecutiva estima que la tipología del literal g.1. del artículo 3 del RSEIA tampoco se configuraría, por cuanto no contempla la construcción de viviendas, sin perjuicio de que es posible estimar que posee un destino habitacional.
- b) Asimismo, es menester señalar que el pronunciamiento de no ingreso al SEIA del Proyecto en virtud de la tipología establecida en el literal g.1 del artículo 3 del RSEIA, **en ningún caso, supone una autorización para su ejecución**. En efecto, este pronunciamiento se enmarca en el ejercicio de las competencias que detenta el Servicio, las cuales se circunscriben exclusivamente a una esfera ambiental. En este sentido, corresponderá al Titular obtener las autorizaciones e, informes previos favorables y/o permisos necesarios para acreditar la conformidad del Proyecto con la normativa urbanística.
- c) Por otra parte, cabe hacer presente que el Ministerio de Agricultura mediante el Ord. N° 637, de 12 de julio de 2022¹¹, ha señalado que es un hecho de pública notoriedad que en el último tiempo se ha suscitado un explosivo desarrollo de proyectos inmobiliarios en el área rural y, en gran medida, se ha verificado a partir de subdivisiones prediales practicadas al amparo del Decreto Ley N° 3.516, con infracción de la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55 y 56 de la LGUC, a la que quedan legalmente sujetos los predios resultantes de tales subdivisiones.
- d) Asimismo, el Ministerio de Agricultura agregó que “*parte de la industria y los desarrolladores inmobiliarios han ajustado sus proyectos para vulnerar el espíritu del citado decreto al lotear terrenos rurales simulando que continúan teniendo fines agrícolas, ganaderos o forestales, aunque en realidad sus usos finales son de tipo habitacional*”.
- e) En este contexto, cabe señalar que si bien el Proyecto se origina al alero del Decreto Ley N° 3.516 y que la problemática que subyace es a la de un proyecto amparado en un estatuto jurídico para predios rústicos, corresponde en realidad a un proyecto con destinación habitacional que vulneraría la normativa urbanística.
- f) En relación con lo anterior, este Servicio estima que el conflicto generado a partir de subdivisiones y urbanizaciones en área rural se origina a partir de dos circunstancias que

¹¹ Se hace presente que, a la fecha del presente Informe, por resolución emanada del 7º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-11.409-2022, procedimiento ordinario sobre nulidad de derecho público, se decretó la medida precautoria de suspensión de los actos administrativos consistentes en el Oficio Ordinario N° 637, de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Agricultura, y la Circular N° 475, de 18 de julio de 2022, del SAG.

concurren simultáneamente, cuales son, (a) que el proceso de certificación del cumplimiento del Decreto Ley N° 3.516, conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 18.755 en la actualidad no cumple con velar por la vocación agrícola, ganadera o forestal de los predios rústicos; y (b) que la falta de una adecuada fiscalización de dicho cuerpo normativo y, en general del cumplimiento del artículo 55 de la LGUC, ha permitido un pronunciado aumento en el desarrollo de proyectos de desarrollo urbano e inmobiliarios que vulneran la normativa urbanística vigente, al no existir un efecto disuasivo para los desarrolladores inmobiliarios.

- g) En este orden de consideraciones, cabe señalar que no puede pretenderse trasladar al SEIA la problemática originada a partir del incumplimiento de la normativa sectorial, ya que dicho instrumento de gestión no es la instancia adecuada o idónea para resolver o solucionar irregularidades de una naturaleza distinta a la ambiental.
- h) La solución de esta problemática radica, esencialmente, en el actuar de los órganos sectoriales competentes en la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°18.755 y el artículo 3 del Decreto Ley N°3.516, los cuales a través del ejercicio de sus respectivas facultades y atribuciones deben proporcionar herramientas jurídicas y técnicas que contribuyan a prevenir la vulneración del texto y el espíritu de este último cuerpo normativo.
- i) Adicionalmente, a quien corresponda supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la LGUC, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 138 de la LGUC, el cual sanciona, con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, al propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 4° de la LGUC (“De las obligaciones del urbanizador”).

3.2. Antecedentes preliminares a la revisión de las tipologías de los literales s) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

De manera preliminar, cabe precisar el hito de inicio del Proyecto, para efectos de analizar la aplicación de las tipologías de los literales s) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Al respecto, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300” (en adelante, “Of. Ord. N° 20229910238/2022”), la ejecución a la que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 19.300 anteriormente citado, se refiere a la **ejecución material** del respectivo proyecto o actividad: “*Finalmente, y dadas las consideraciones que sobre el particular realizan los interesados acerca de este punto, se ha estimado concerniente adjuntar el ejemplar del dictamen N° 12.659, de 2008, extraído de la base de datos de jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, según el cual, en lo atinente a la necesidad de someter la ejecución de proyectos como el de la especie al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental normado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dicho imperativo -de ser procedente-, en todo caso, está referido a “la ejecución material” del respectivo proyecto o actividad*”¹²

En este sentido, en el Of. Ord. N° 20229910238/2022 se concluye que “*deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con*

¹² Dictamen CGR N° 6.693, de fecha 28 de enero de 2014. En el mismo sentido, dictámenes N° 12.659, de 2008, N° 29143 de 2006, N° 27.288 de 2001, N° 31.573 de 2000 y N° 40.638 de 1997. La Corte Suprema también ha ratificado la aplicación de dicho criterio en fallo de sentencia causa Rol N° 129.273-2020, considerando undécimo.

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s). Lo anterior, debe entenderse “*con independencia de la obtención de cualquier acto administrativo -ambiental u otro- que diga relación con el proyecto o actividad y que se haya verificado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202*” (énfasis agregado).

Al respecto, la Corte Suprema ha ratificado la aplicación de este criterio, indicando: “*Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente (...)”¹³ (énfasis agregado).*

De esta forma, en conformidad a lo señalado por el propio Titular, la ejecución material del Proyecto habría iniciado con fecha 8 de septiembre de 2021 mediante la ejecución material de las obras de “*instalación de los postes que permitirían demarcar el trazado y posteriormente construir el camino de conectividad y acceso hacia los lotes y a la playa de Curaquilla, y, luego, con la construcción misma del camino y el relleno de la zanja artificial*”. Así, para efecto de analizar la aplicación de las tipologías de los literales s) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se tendrá como fecha de inicio de ejecución del Proyecto el día 8 de septiembre de 2021.

3.3. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

En relación al literal p) de la Ley N° 19.300, se hace presente que mediante Of. Ord. D.E. N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013 (en adelante, “*Ord. N° 130844/2013*”), la Dirección Ejecutiva del SEA uniformó los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruyó sobre la materia. Asimismo, cabe señalar que el citado Ord. 130844/2013 fue complementado por el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y el Of. Ord. N° 202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA. Adicionalmente, tal como se señaló anteriormente, mediante Of. Ord. N° 20229910238/2022, la Dirección Ejecutiva del SEA impartió instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

¹³ Corte Suprema, sentencia causa Rol N° 21970-2021, considerando noveno.

Las señaladas instrucciones, junto con delimitar el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, establecen un catálogo de las áreas que se entienden comprendidas en aquel concepto y que, por tanto, determinan la obligación de ingresar al SEIA en el evento que se ejecuten en ellas obras, programas o actividades. Ahora bien, para el caso de los humedales, ellos pueden estar vinculados a las siguientes categorías¹⁴:

	ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE LEGAL
1	[Humedales en] Parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o reservas marinas	Según la legislación respectiva que habilita la declaración de protección por parte de la autoridad competente ²¹ .
2	Humedales Urbanos	Ley N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; D.S. N° 15, de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Reglamento de la Ley N° 21.202.
3	Humedales de Importancia Internacional incluidos en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sítios Ramsar)	D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
4	“Cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”	Artículo 17 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y artículos 10 y 12 del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.
5	[Humedales en] Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - OGUC-, aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de	Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de

Al respecto, la SMA argumenta que el Proyecto se ejecuta dentro del humedal Curaquilla, el cual obtuvo su reconocimiento como Humedal Urbano, mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, el Proyecto inició su ejecución con fecha 8 de septiembre de 2021, es decir, con anterioridad a la publicación de la Resolución Exenta que declara al humedal Curaquilla como Humedal Urbano.

En este sentido, el Of. Ord. N° 20229910238/2022 precisó que los Humedales Urbanos sólo serán considerados como área colocada bajo protección oficial en la medida en que conste dicho reconocimiento oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente:

“Conforme a lo anterior, para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como

¹⁴ Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, página 9.

área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal” (énfasis agregado).

Así, de acuerdo al análisis efectuado en relación al Humedal Urbano “Curaquilla”, el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 determina el ingreso al SEIA respecto de la “*Ejecución de obras, programas o actividades en (...) humedales urbanos (...) u otra área colocadas bajo protección oficial*”, de manera que, si bien el Proyecto se encuentra emplazado en el referido humedal, al momento de haber iniciado su ejecución material no había sido dictado el acto formal mediante el cual dicho humedal fue sometido al régimen de protección establecido en la Ley N° 21.202, circunstancia que determina la improcedencia del ingreso del Proyecto al SEIA por dicha tipología.

Lo anterior, fundado en lo dispuesto en la normativa general administrativa y la normativa especial que rige el SEIA; de acuerdo con la primera, la regla general respecto de la eficacia de las normas de derecho público es que a falta de norma expresa, ellas rigen in actum¹⁵, es decir, que desde su publicación afectan a todas aquellas situaciones futuras comprendidas en los ámbitos que regulan; en lo referente a la segunda, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma preceptiva sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha precisado reiteradamente que la ejecución a la que alude el citado artículo 8º está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad¹⁶. En consecuencia, la normativa aplicable al Proyecto correspondía ser determinada en el momento previo a que éste haya iniciado su ejecución material, no siendo procedente, por tanto, determinar el ingreso del Proyecto al SEIA fundado en una declaración de Humedal Urbano posterior al inicio de su ejecución.

3.4. Análisis de pertinencia de ingreso al SEIA en el marco del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

En conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, deben ingresar al SEIA, “s) *Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie*”.

Al respecto, de acuerdo al Of. Ord. N° 20229910238/2022, para efectos de determinar la procedencia de aplicación del mencionado literal, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- (i) Que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano;

¹⁵ El Tribunal Constitucional ha reconocido esta regla, por ejemplo, en la STC Rol N° 2793, de fecha 15 de septiembre de 2015, considerandos decimonoveno y vigésimo.

Por su parte, la Contraloría General de la República, la reconocido en los dictámenes N° 58.037, de fecha 05 de agosto de 2016; 91257, de 20 de diciembre de 2016; 6326, de 05 de marzo de 2019; 8515, de 29 de abril de 2020, entre muchos otros.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha reconocido la aplicación de este criterio en las SCS Roles N° 29499 – 2019, de 13 de diciembre de 2019; 30700 – 2020, de 02 de abril de 2020; 20988 – 2020, de 13 de abril de 2020, entre muchas otras.

¹⁶ Dictamen N° 6.693, de fecha 28 de enero de 2014. En el mismo sentido, dictámenes N° 12.659, de 2008, N° 29143 de 2006, N° 27.288 de 2001, N° 31.573 de 2000 y N° 40.638 de 1997. La Corte Suprema también ha ratificado la aplicación de dicho criterio en fallo reciente, sentencia causa Rol N° 129.273-2020, considerando undécimo.

- (ii) Análisis de susceptibilidad de afectación, que implica verificar si la ejecución de las obras o actividades “puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”. El mismo instructivo precisa que se entiende por alteración física “a aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”; mientras que por alteración química “a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”; y
- (iii) Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, esto es, que implique “su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación al Humedal Urbano “Curaquilla”.

- a. En cuanto al primero de los requisitos, referido a que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, de manera preliminar, cabe hacer presente que la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal, no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología. En efecto, en conformidad a lo señalado en el Of. Ord. N° 20229910238/2022, “(...) para la aplicación del literal s) **no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano**” (énfasis agregado). Lo anterior, se encuentra acorde a lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°E 157.665 de fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del cual se señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 “(...) *no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los 'humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano', de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen*”. Adicionalmente, agrega que “*tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300*”.

En tal sentido, sin perjuicio de que la declaración del humedal Curaquilla como Humedal Urbano -efectuada mediante la Resolución Exenta N°380/2022, de fecha 18 de abril de 2022 y publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022- haya sido posterior al inicio de ejecución del Proyecto, ello no obsta a la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el humedal Curaquilla incluso antes de su declaración oficial como Humedal Urbano se encontraba identificado como un humedal asociado a límite urbano denominado “Sistema de Humedal Rio Carampangue - Rio Lia” dentro del inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente. De esta forma, es posible concluir que aún antes de la declaración oficial de Humedal Urbano, el humedal Curaquilla tenía las características para ser considerado como un **humedal situado**

parcialmente dentro del límite urbano, cumpliendo así el primero de los requisitos señalados en el Of. Ord. N° 20229910238/2022.

b. En cuanto al segundo de los requisitos, referido a la susceptibilidad de afectación, de lo señalado en los informes de fiscalización de la SMA, cabe concluir que las obras ejecutadas a la fecha por los Titulares sobre el humedal, específicamente, el relleno y compactación dentro del humedal, son susceptibles de generar:

- En primer lugar, **alteraciones físicas** como la modificación de la cota del terreno, intervención del flujo y desecamiento del sector de desagüe del humedal.
- En segundo lugar, **alteraciones químicas** como la alteración de las características organolépticas del cuerpo de agua e inicio de un potencial proceso de eutrofización en el sector de bajo escurrimiento.
- Finalmente, **alteraciones bióticas**, particularmente afectando a la vegetación riparia y su cobertura vegetal, además de una potencial afectación a los flujos ecosistémicos, sus componentes y la interacción entre ellos. Al respecto, estos potenciales impactos no han sido descartados, en tanto lo señalado por los Titulares resulta insuficiente para controvertir los informes de fiscalización de la SMA, los cuales dan cuenta de los potenciales efectos producidos por el Proyecto al humedal Curaquilla.

En este sentido, estas afectaciones quedan en evidencia al revisar los registros fotográficos comparados de la inspección ambiental del 7 de diciembre de 2021 con el registro del 31 de marzo de 2022 y las conclusiones a las cuales llegó la SMA, acompañándose antecedentes que permiten dar cuente de obras de relleno y compactación del humedal; obras de desecamiento en el área de desagüe del humedal hacia la playa y en otras áreas que en la primera inspección ambiental se visualizaron como espejos de agua; se verificó la extracción de cobertura vegetal y relleno de sectores donde se observó cobertura vegetal de baja altura propia del humedal en la inspección de 2021; se constató el estancamiento de las aguas superficiales por efecto antropogénico, específicamente, por el relleno con material de ripio que no permite el flujo natural de las aguas de acuerdo a su pendiente; y se constató la afectación a juncales al final del camino construido, observándose un depósito de áridos sobre ellos.

De esta forma, es posible concluir que, del análisis de la información entregada por la SMA, el Proyecto genera una susceptibilidad de afectación a los componentes físicos, químicos y bióticos del humedal Curaquilla, cumpliendo así el segundo de los requisitos señalados en el Of. Ord. N° 20229910238/2022.

c. En cuanto al tercero de los requisitos, referido a que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, en base a la información aportada por la SMA en sus informes de fiscalización, es posible concluir que las obras del Proyecto implican, al menos, las siguientes formas de alteración del humedal Curaquilla, desarrolladas en el Of. Ord. N° 20229910238/2022: (i) relleno (*disposición de material sobre el área del humedal*) del cual se dejó constancia en ambos expedientes de fiscalización, siendo un hecho no controvertido por los Titulares; (ii) secado (*eliminación total o parcial del espejo de agua o de afloramiento de agua de manera permanente, pasando de una condición húmeda a una condición seca*) en tanto se dio cuenta del desecamiento en sector hacia la playa, sector de desagüe y sectores N° 1 y N° 2; (iii) alteración de la vegetación azonal hídrica y riparia (*cualquier modificación en el ambiente que pueda provocar cambios en este tipo de vegetación*) en tanto se constató la afectación de juncales; y (iv) deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal (*cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; v.gr., pérdida de cobertura de vegetación, cambio en la composición de especies,*

migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras) toda vez que se verificó que el Proyecto implicaba la extracción de cobertura vegetal.

De esta forma, es posible concluir que, del análisis de la información entregada por la SMA, la potencial alteración física o química del humedal causada por el Proyecto se materializa de forma específica de las formas requeridas para la configuración del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, cumpliendo así el tercero de los requisitos señalados en el Of. Ord. N° 20229910238/2022.

En definitiva, se indica que el Proyecto se subsume a la causal de ingreso dispuesta por el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la prevención efectuada en la sección 3.1 anterior, según la cual corresponde a los organismos sectoriales determinar si el proyecto cumple con la normativa urbanística aplicable, sin que sea el SEIA el procedimiento a través del cual corresponda sanear eventuales faltas a aquellas disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En definitiva, de los antecedentes tenidos a la vista y el análisis anteriormente efectuado, cabe concluir que el proyecto “Subdivisión, sector Laguna Curaquilla”, configuraría la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300, dada la ejecución de obras en el humedal ubicado dentro del límite urbano denominado “Humedal Curaquilla”, **sin perjuicio de las prevenciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva en la sección 3.1.** de este Informe sobre la tipología del literal g.1. del artículo 3 del RSEIA. Dichas prevenciones relevan que la conclusión de “no ingreso” respecto de dicho literal en ningún caso viene a regularizar su situación, sino tan solo traslada la discusión a la esfera de la competencia sectorial urbanística, de manera tal que sea en esa sede donde se discuta acerca de la legalidad de su emplazamiento.

Ahora bien, cabe señalar respecto de esto último, que de ingresar al SEIA, igualmente no es oficiosa la evaluación ambiental, por cuanto el problema de compatibilidad territorial a que nos conduce la imposibilidad de realizar edificaciones y/o urbanizaciones en suelo rural haría inviable el cumplimiento normativo y, consecuencialmente, la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/MCM/JLV/aep



Firmado por: Romina
Tobar Seguel
S. Emanuél Ibáñez Ríos, Subsecretaría del Medio Ambiente.
Fecha: 06/02/2023
17:40:21 CLST
C.F.
• Dirección Regional, SEA Región del Biobío.



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 06/02/2023
17:51:20 CLST